REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – SIMULACIÓN**
Radicado: **20001400300520210011800**
Demandante: **XIOMARA ALEXANDRA SANCHEZ GARCIA**
Demandado: **LUIS ALEJANDRO DAZA SANCHEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia sino fuera porque revisado nuevamente el expediente y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, se avizora que este Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para asumir su conocimiento, por lo que deberá disponerse su rechazó en consonancia con lo reglado en el inc. 2° del art. 90 del C.G.P.

Sabido es que la competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito geográfico para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Así pues, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero del artículo 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa,* en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble pactado en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

De tal manera que, cuando no se está ante la presencia de una acción especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, divisorios, de sucesión, posesorios o de dominio, de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia o de servidumbre, debe acudirse a la regla general para determinar el factor cuantía, como sucede en la acción de simulación, amén de que en la misma

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

no se debate el derecho de dominio o la posesión del bien inmueble sino la validez de un negocio jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3075-2019 del 1 de agosto de 2019, precisó: *"Ahora bien, tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre.*

De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva."

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el valor del inmueble objeto de la compraventa pactado en la escritura pública No. 088 del 14 de marzo de 2011, de la que se pretende la simulación absoluta, fue tasado en la suma de $40.000.000; así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer del *sub examine*, y no la naturaleza del asunto ni la ubicación del bien inmueble como se indica en la demanda en el acápite de estimación de la cuantía, se descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma monetaria, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 SMLMV, para la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a la suma de $36.341.040, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Reparto.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor cuantía.-

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecca0116437533f10ff08187c54de6d3d338822e4734a5d26e28876fbb9c0ad1

Documento generado en 16/07/2021 02:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica